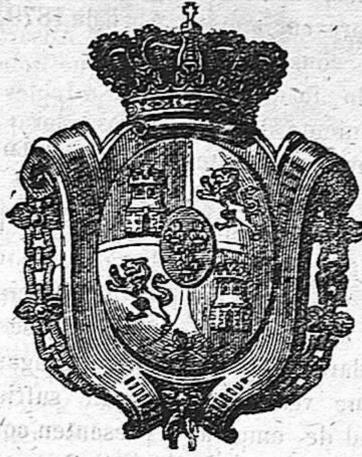


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 p-setas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 756.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

#### Subsidio.

Dentro ya de la época en que, según dispone el Reglamento de 20 de Mayo de 1873, se ha de dar principio á los trabajos preparatorios para la formación de las Matrículas de la contribucion industrial y de comercio, correspondientes al próximo año económico de 1879-80, y sin embargo de que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia tendrán en sus respectivos antecedentes las reglas dictadas en años anteriores en cuanto concierne á este importante servicio, esta Administracion económica, sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. el REY (Q. D. G.) ó las Cortes puedan acordar en uso de sus atribuciones, considera conveniente recordarlas á los mismos, recomendándoles su cumplimiento para la mas pronta y exacta formación de los mencionados documentos.

Con tal objeto deberán tener presente:

1.º Inmediatamente que reciban esta circular los Sres. Alcaldes dispondrán se formen las listas de los industriales que constituyan cada gremio para entregarlas á los clasificadores, despues de que sean nombrados con arreglo á lo prevenido en los artículos 92, 93 y 94 del citado Reglamento, en aquellos cuyo número de individuos llegue á diez, para los efectos que determinan los artículos 98 al 105 inclusivos, toda vez que en los que los industriales no compongan dicho número, la clasificacion y repartimiento de cuotas debe hacerse por los que concurren á la convocatoria ante los respectivos Alcaldes y bajo su presidencia con arreglo al art. 107.

2.º Los Sres. Alcaldes encargarán á los Síndicos y clasificadores que no incluyan ni eliminen á ningun industrial de los comprendidos en las listas que les sean entregadas para la clasificacion y señalamiento de las cuotas que han de satisfacer, aun cuando notasen que existieren en la localidad algunos que debieran figurar en el mismo, ó bien que en él aparezcan otros que debieran estar colocados en otra clase superior, pues en estos casos deben ponerlo en conocimiento de su respectiva Alcaldía, para que esta proceda á la instruccion del oportuno expediente de comprobacion administrativa, según está prevenido.

3.º Las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º del Reglamento y que regulan la reunion de los gremios; la forma de hacer los repartos de sus cuotas, y la manera de entablar y resolver dichos gremios; las reclamaciones que puedan producir los individuos que lo compongan no han sufrido hasta la fecha mas alteracion que la expresada en la circular del año pasado dirigida al mismo fin sobre las apelaciones ante las Juntas administrativas, las cuales deben hacerse á esta Administracion económica, según

el Real decreto de 9 de Agosto de 1877.

4.º Para que los Síndicos y clasificadores puedan llenar su cometido, los Sres. Alcaldes, al tiempo de pasarles las listas nominales de los gremios, les harán las observaciones oportunas respecto á los deberes que les impone el Reglamento, citándoles los artículos que deben tener presentes al efecto.

5.º Devueltos los repartos gremiales, despues de oidas y resueltas todas las reclamaciones y autorizados por los Síndicos y clasificadores, se reunirán todos estos y los de las clases no agremiadas para proceder á confeccionar la matrícula general en la forma que expresa el modelo publicado en el Boletín oficial del mes de Abril de 1877, núm. 101, comprendiendo en ella á todos las personas que se hallan inscritas en la del presente año, las que hubiesen sido altas durante el mismo y de las que ejerciendo cualquier industria deban contribuir por tal concepto y no hayan presentado la correspondiente declaracion; pero en este último caso se tendrá muy en cuenta que previamente han de instruirse contra las mismas los expedientes de comprobacion administrativa á que se contrae el art. 199 del Reglamento y la circular de la Direccion general de Contribuciones publicada en el Boletín oficial de 14 de Agosto de 1878, núm. 191. De los industriales que figuran en la matrícula del actual año económico se eliminarán aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento ó por esta Administracion en virtud de expedientes instruidos y con arreglo á las disposiciones vigentes, mas no se verificará de los que manifiesten el propósito de cesar, variar de clase ó disminuir los artefactos que hayan de emplear para ejercer su industria al empezar el próximo año, pues en tales casos se instruirán los oportunos expedientes de alta y baja según previene el Reglamento.

6.º Serán inscritos en la matrícula

los industriales comprendidos en las dos clases de la primera division de la Tarifa de Patentes, según previene el art. 75 del referido Reglamento; pero no se extenderán matrices de recibos talonarios, pues á estos debe entregarse, en su lugar, el certificado que establece el art. 21, que es el documento que los comprendidos en la 2.ª Division de la propia Tarifa deben obtener, sin ser incluidos en las matrículas.

7.º No dejará de consignarse en las mismas matrículas la calle y número de la casa en que cada contribuyente se halla domiciliado, así como su apellido paterno y materno, ordenándolas por tarifas, clases y número de conceptos, y ajustando la expresion de estos á los epígrafes que contienen las tarifas para evitar las confusiones y entorpecimientos que en algunos casos suelen producirse.

8.º Sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) ó las Cortes resuelvan respecto á esta contribucion, los recargos que han de gravar á los industriales sobre las cuotas de tarifa tanto para el Tesoro como para los Municipios, serán los que actualmente se hallan establecidos, teniendo presente que el del 15 por 100 en equivalencia del suprimido sello de ventas solo debe pesar sobre los artículos de fabricacion y venta, ó solamente por la venta de los que estaban sujetos á dicho impuesto ántes de su supresion de conformidad á lo prevenido en la Real orden de 13 de Octubre de 1877, inserta en el Boletín oficial núm. 263.

9.º Formadas las matrículas parciales de las clases no agremiables, se expondrán al público durante los dias prevenidos por Instruccion, á fin de que los industriales puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, uniéndose á las generales la correspondiente certificacion expedida por el Secretario y con el V.º B.º del Alcalde.

10.º En los pueblos donde no exist-

ta ningun industrial sujeto á la contribucion de que se trata, se remitirá certificacion expedida por el Alcalde y Secretario, en la que, bajo su responsabilidad, conste este extremo, arreglada al modelo núm. 8 unido al Reglamento.

11.º Las matrículas se remitirán á esta Administracion económica por duplicado, antes del dia 20 de Junio próximo, acompañadas de los correspondientes recibos talonarios, llenadas sus matrices con todos los detalles que las mismas exigen, en los pueblos que estén administrados por la Hacienda; pero en los que sean encabezados se manuscibirán todos los claros que contengan los recibos, estampándose en el centro de la propia matriz, tanto en uno como en otro caso, un solo sello de la Alcaldía.

12.º Si las matrículas no se hallan extendidas en el papel sellado correspondiente, se reintegrarán con el necesario del de oficio ó pagos al Estado, estampando en cada pliego de estos últimos un sello de guerra de 10 céntimos, en la union de las dos partes de que se compone, teniendo muy presente los Sres. Alcaldes que las matrículas que se entreguen á la mano en esta oficina, deberán contener los sellos de comunicaciones necesarios para la circulacion por el correo, fijados en el sobre ó cubierta, sin cuyo requisito no serán admitidas, cuyos sellos serán inutilizados á presencia del portador del pliego, que recogerá el sobre para su satisfaccion.

13.º Para la imposicion de cuotas tendrán los Sres. Alcaldes y Secretarios especial cuidado en considerar la base de poblacion por que han de contribuir los industriales de sus respectivas localidades, consignando en las matrículas si se celebra ó no mercado semanal y si existe Aduana habilitada, toda vez que con ello varia la base contributiva.

14.º Respecto á los cupos de encabezamiento con los pueblos y demás reglas concernientes á los mismos, se dirá oportunamente lo que proceda con arreglo á las órdenes que dicte la Superioridad.

15.º Para que esta Administracion económica tenga el debido conocimiento á fin de examinar con el mejor acierto las matrículas y rendir á la Direccion general de Contribuciones los estados semestrales de altas y bajas, los Sres. Alcaldes de los pueblos encabezados que se hallen en descubierto de algunos de los trimestrales de altas, bajas y fallidos que hubieren aprobado sus respectivos Ayuntamientos durante el actual año económico, y que deben formar en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1877, los acompañarán á la matrícula que han de remitir á esta oficina para su aprobacion; en la inteligencia de que no se verificará esta si los Alcaldes por su parte no cumplen con dicho requisito que es indispensable á los efectos expresados.

Confiado en el celo é interés que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia deben tener

en pro de este importante servicio como á delegados de la Hacienda en sus respectivas localidades, me abstengo de dirigirles otras prevenciones, creyendo suficientes las consignadas para la exactitud en todo lo que se relacione con el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento vigente respecto á la reunion de datos para la formacion de las matrículas y remision de estas dentro de un plazo prudente; prometiéndome que con las prescripciones que preceden les será fácil llenar su cometido y no darán lugar á que por su morosidad me vea en la imprescindible necesidad de emplear las medidas coercitivas oportunas á fin de conseguir la más perfecta realizacion de un servicio de tanta importancia como lo es el de que se trata.

Tarragona 21 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 757.

Seccion administrativa.—Negociado de Impuestos.

Sueldos y asignaciones.

Circular.

Encontrándose la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia en descubierto con el Tesoro público por el concepto de haberes y asignaciones de empleados correspondientes al ejercicio corriente, prevengo á los señores Alcaldes y Depositarios de fondos municipales de los Ayuntamientos morosos, que si en lo que resta de mes no verifican el ingreso del descubierto indicado, procederé por la via de apremio contra ellos, únicos reponsables de esta falta de cumplimiento.

Tarragona 22 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 758.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santas Creus de Aiguamurcia.

Debiendo procederse á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, para la confeccion del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo, correspondiente al próximo venidero año económico de 1879 á 80, se hace saber á todos los contribuyentes del indicado término, así vecinos como terratenientes, que hayan sufrido alteracion en su riqueza contributiva, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaria del Ayuntamiento establecida en las Casas Consistoriales, dentro el plazo de quince dias, á contar desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no podrán admitirse, por verídicas y justas que sean aquellas.

Ruego especialmente á los señores Alcaldes de Vilarrodona y Pont de Armentera hagan publicar el presente en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los muchos

terratenientes de esta localidad que residen en aquellas.

Santas Creus de Aiguamurcia 15 de Abril de 1879.—El Alcalde, José Magre.

Núm. 759.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nülles.

Debiendo formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal para el próximo año 1879-80, se previene á cuantas personas tengan riqueza en el mismo y hayan sufrido alguna alteracion, se presenten con documentos justificativos en la Secretaria de este Ayuntamiento en los primeros quince dias de Mayo inmediato; pues que finido dicho plazo no podrá atenderse peticion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Valls, Vallmoll, Renau, Vilabella, Bráfim y Puigpelat lo hagan público en sus respectivos pueblos.

Nülles 19 de Abril de 1879.—El Alcalde, Juan Boronat.

Núm. 760.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, acudan con sus justificantes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y de no hacerlo en el indicado plazo serán aquellas desestimadas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Sarreal y Forés lo hagan público en sus localidades.

Rocafort de Queralt 19 de Abril de 1879.—Ramon Ninot.

Núm. 761.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1879-80, se advierte á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria del Ayuntamiento á manifestarlo con los documentos que lo acrediten dentro el término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, previniéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Vilaplana 19 de Abril de 1879.—El Alcalde, Francisco Munté.

Núm. 762.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo

año económico de 1879 á 80, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Senant 19 de Abril de 1879.—El Alcalde, Ramon Vallverdú.

Núm. 763.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallvert.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, acudan con sus justificantes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; y de no hacerlo en el indicado plazo serán aquellas desestimadas.

Ruego á los señores Alcaldes de Serreal y Rocafort de Queralt lo hagan público en sus localidades.

Vallvert 19 de Abril de 1879.—El Alcalde, José Huguet.

Núm. 764.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1879-80, se previene á los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Corbera, Villalba, Batea, Bot, Prat de Compte, Pinell, Cherta y Flix, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Gandesa 19 de Abril de 1879.—Rafael Figueras.

ANUNCIOS.

GUÍA

DE LOS

JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL

POR

Don Vicente Vieites y Pereiro,

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Esta obra se vende en Barastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 reales. Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.